

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

12476 / ORDEN de 18 de abril de 1983 sobre expedición de título de viaje a extranjeros.

Excelentísimo e ilustrísimo señor:

El Decreto 522/1974, de 14 de febrero, por el que se regula el régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España, establece en su artículo 13 la facultad de expedición de título de viaje a los extranjeros en los que concurren las circunstancias en él expresadas.

Recientemente ha sido modificado nuestro ordenamiento jurídico en cuestiones que afectan al título de viaje, especialmente, en las materias de competencia para su expedición y las concernientes al derecho de familia, entre otras. Asimismo se considera oportuno proceder a una racionalización en el contenido del citado documento, que recoja de forma explícita todas aquellas circunstancias motivadoras de su otorgamiento, así como el mayor, y más fiable, número de datos identificativos de la personalidad de su titular, y su acomodación a la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final cuarta del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los extranjeros que se encuentren en España y que teniendo necesidad de salir del territorio español no puedan proveerse de documentación propia por cualquier circunstancia, se les facilitará por las autoridades nacionales competentes un título de viaje, válido por el tiempo imprescindible, no superior a un año, para viajar con destino a los países que se determinen y tránsito por otro u otros.

Para su expedición serán requisitos indispensables que el solicitante acredite suficientemente la necesidad o conveniencia del viaje o viajes y que no consten datos o antecedentes que aconsejen la denegación o limitación.

Art. 2.º Dicho título de viaje será confeccionado por la Dirección de la Seguridad del Estado, conforme a las reglas siguientes:

Será un documento de 24 páginas, debidamente numeradas, redactado en castellano y francés, cuya portada llevará el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras: «título de viaje», en los idiomas antes mencionados.

En la página primera figurará, aparte de un espacio para el timbre, el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras «España», «título de viaje» y «número», así como la leyenda «Este título contiene 24 páginas», en el ángulo inferior derecho.

En la segunda página, bajo el epígrafe de «Señas personales», deberán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del titular; nacionalidad de origen; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; profesión; domicilio; hijos menores de 15 años, con epígrafes para reseñar nombre, edad y sexo de los mismos.

En la página tercera constarán, bajo el mismo epígrafe que en la segunda, los siguientes datos físicos del titular: Estatura, cabello, color de los ojos, forma de la cara, color de la tez y señas particulares, y una diligencia final que consistirá en la certificación del funcionario que extiende el título, relativa a la autenticidad de los datos en él consignados y de la firma del titular.

La página cuarta contendrá la fotografía del titular, su firma, fecha y lugar de expedición del título, así como la firma de la autoridad que expide el documento.

En la página quinta, figurarán diligencias que expresarán: Los países para los que tal documento es válido; caducidad del mismo y prohibición de renovación, y que el documento se ex-

pide porque en su titular concurre la circunstancia de imposibilidad de proveerse de pasaporte propio.

En la página sexta, bajo el epígrafe de «Advertencias», se harán constar las siguientes: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en sustitución de pasaporte nacional y no prejuzga la nacionalidad de su titular, careciendo absolutamente de efectos sobre la misma»; «Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos»; y «El titular del presente título tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante diplomático o consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si lo verifica, deberá devolverlo a la autoridad que lo expidió, a su caducidad».

La página séptima y siguientes, bajo el epígrafe de «Diligencias y visados», servirán para reflejar en las mismas aquellas a que hubiere lugar y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

Los sellos del título de viaje, tanto en seco como impregnado, serán análogos a los que se utilizan para la confección de pasaportes ordinarios.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden no afectará a los «Títulos de Viaje» otorgables de acuerdo con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiados y normativa complementaria.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección de la Seguridad del Estado para dictar, a propuesta de la Dirección General de la Policía, las normas complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 18 de abril de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilustrísimo señor Director general de la Policía.

12477 / ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se desarrolla el artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, relativo a la venta y arrendamiento de viviendas y locales.

El artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, impone a todas las personas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase la obligación de facilitar a los órganos correspondientes los datos de identificación de los contratantes.

Con el fin de recabar los datos necesarios para facilitar la investigación policial de todo hecho delictivo, se hace necesario desarrollar y regular esta obligación, estableciendo las previsiones precisas al efecto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase tendrán la obligación de facilitar sus propios datos y los del comprador o arrendatario, dentro de los cuatro días siguientes al de la perfección del contrato, verbal o escrito, en la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente a la localidad en que se encuentre ubicado el inmueble objeto del contrato.

2.º La Dirección de la Seguridad del Estado editará ficha normalizada, a tenor del modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden, cuyos datos serán cumplimentados por el vendedor o arrendador, al que se le devolverá la copia de la misma, debidamente sellada por la oficina receptora.

La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para la prevención de delitos; impidiéndose el acceso a la misma o su difusión no autorizados con tal finalidad.

3.º El incumplimiento de la obligación regulada en la presente Orden será considerado como acto que altera la seguridad pública y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica.

4.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS CONTRATANTES DE VIVIENDAS O LOCALS

 1. CLASE DE CONTRATO: Alquiler

 Compra

2. OBJETO DEL CONTRATO:

-
- Piso
-
-
- Apartamento
-
-
- Subarrendo
-
-
- Sótano
-
-
- Chalet
-
-
- Bungalow
-
-
- Oficinas
-
-
- Local Comercial
-
-
- Local Industrial

2.1 Direccion/calle o plaza	2.2 Núm.	2.3 D.P.
2.4 Localidad	2.5 Provincia	

3. VENDEDOR O ARRENDADOR:

-
- Propietario
-
-
- Representante

3.1 Primer apellido	3.2 Segundo apellido	3.3 Nombre
3.4 Núm. (D.N.I./Pasaporte/Tarj. Resid./Permo.)		3.5 Nacionalidad
3.6 Domicilio/calle o plaza y núm.		
3.7 Localidad	3.8 Provincia	3.9 País.

4. ADQUIRENTE:

-
- Inquilino
-
-
- Comprador

4.1 Primer apellido	4.2 Segundo apellido	4.3 Nombre
4.4 Núm. (D.N.I./Pasaporte/Tarj. Resid./Permo.)		4.5 Lugar de expedición
4.6 Fecha expedición	4.7 Nacionalidad	4.8 Fecha nacimiento
4.9 Localidad	4.10 Provincia	4.11 País.
4.12 Domicilio/calle/correo o plaza y número		
4.13 Localidad	4.14 Provincia	4.15 País.

 En _____ de _____ de 1983
 Firma vendedor o arrendador

 Dependencia _____ Fecha _____
 Hora _____
 Sellor: _____

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12478 REAL DECRETO 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de tesis doctorales.

El Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, supuso la incorporación a los Tribunales de tesis doctorales de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con lo cual se permitía que quienes venían ejerciendo la investigación en Centros oficiales participaran, junto con los Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, no sólo en las tareas de dirección de tesis, sino también en su juicio y valoración.

Aproximadamente cinco años después, y en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo, se extendió a los Profesores adjuntos de Universidad la posibilidad de formar parte de dichos Tribunales, criterio de extensión que en la perspectiva de una progresiva adaptación a la realidad universitaria y de la deseable aproximación de ésta a otros ámbitos científicos, conviene ahora seguir aplicando en el sentido de ofrecer dicha posibilidad al resto del profesorado universitario y de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como a otros Doctores especialistas en los diversos campos de la investigación.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Facultad respectiva.

Art. 2.º Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, que deberán estar en posesión del título de Doctor, con dos años, al menos, de antigüedad.

Art. 3.º 1. Al menos, uno de los miembros de los Tribunales deberá pertenecer a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad.

2. El resto de los miembros de los Tribunales podrán ser Catedráticos, Profesores agregados o Profesores adjuntos de Universidad, de carrera, de empleo interino o contratados; miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores científicos o Colaboradores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o Doctores especialistas no pertenecientes a la Universidad ni al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 4.º Para que un Tribunal quede válidamente constituido deberán cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos:

- Tres de sus miembros han de ser Profesores universitarios.
- Tres de sus miembros han de pertenecer a los Cuerpos docentes universitarios o a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 5.º El Director de la tesis doctoral formará siempre parte del Tribunal correspondiente.

Art. 6.º Uno de los miembros del Tribunal deberá ser Profesor de Universidad distinta de aquella en la que se presente la tesis doctoral, sin que en ningún caso puedan integrar aquél más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento o cátedra de la misma Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 7.º Dos de los miembros de los Tribunales podrán ser Profesores universitarios extranjeros, previa propuesta de la Universidad y aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 8.º Todos los miembros de los Tribunales deberán ser especialistas en la materia a que se refiera la tesis doctoral o en alguna otra que guarde afinidad con la misma.

Art. 9.º La Presidencia de los Tribunales corresponderá al Profesor de Universidad más antiguo y de mayor nivel académico, salvo que forme parte del mismo un Rector, en cuyo caso le corresponderá a éste.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La composición de los Tribunales de tesis doctorales cuya propuesta de nombramiento se haya efectuado antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirá por las normas hasta entonces vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

- Quedan derogados el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, y el Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo.
- Queda asimismo derogado el Decreto de 25 de junio de 1954 en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12479 ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho del voto de los trabajadores a las próximas elecciones locales y autonómicas.

La celebración el día 8 de mayo del año actual de las elecciones locales convocadas por Real Decreto 4481/1983, de 9 de marzo; las convocadas por los Reales Decretos números 450, 451, 452 y 453, de igual fecha, a la Asamblea de la Comunidad de Madrid, Asamblea Regional de Cantabria, a la Diputación General de La Rioja y al Parlamento de Canarias, respectivamente, y las convocadas por Real Decreto de 4 de marzo de 1983 a la Junta General del Principado de Asturias, por Real Decreto de 5 de marzo de 1983 las Cortes de Castilla-León, por Real Decreto de 8 de marzo de 1983 a las Cortes Valencianas y por Real Decreto de 9 de marzo de 1983 a la Asamblea Regional de Murcia, a las Cortes de Aragón, Cortes de Castilla-La Mancha, Parlamento Navarro, Parlamento de Baleares y Asambleas de Extremadura, exige que se dicten las disposiciones encaminadas a permitir a